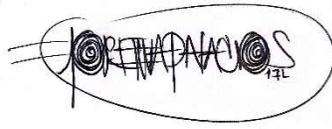


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023. Al Despacho para proveer, el presente proceso ordinario laboral N°. 2020-034 de **ÁLVARO ENRIQUE PONGUTA TRIANA** contra **COLPENSIONES**, informando que el término para recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda, corrió del 4 al 10 de mayo de 2022 y la demandada interpuso recursos el día 10 de mayo siguiente (fls. 140 a 146); estando pendiente de resolver.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se considera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorgó poder general a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 117 a 135 y a través de su representante suplente, sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado (fls. 257 a 278) del expediente

Se observa además que el apoderado de esa entidad, a través de memorial remitido al correo del juzgado el 10 de mayo de 2022 y agregado entre folios 140 a 146, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto dictado el 2 de mayo de 2022, por el cual se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 138 y 139); por lo que se procede a resolver, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Aduce el apoderado, como sustento de su inconformidad, y en relación a la forma como se notificó a su representada (fls. 142 a 146), que revisados los aplicativos de la entidad, se encontró como único documento radicado 2021\_4492856 y al revisar los 110 folios que contiene, no se encontró el auto admisorio de la demanda y en el cual se ordenara notificar a la entidad, por lo que considera que el mensaje de datos no cumple con lo establecido en el trámite de notificaciones judiciales contemplado en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. En consecuencia, solicita que se reponga la decisión de tener por no contestada la demanda y se requiera a la parte actora que haga la notificación en los términos del D. 806 de 2020...” o, en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**. Luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso interpuesto; sin embargo, según la constancia de Secretaría, el escrito se remitió al correo del juzgado el día 10 de mayo de 2022, al quinto día, es decir; por fuera de la oportunidad legal para interponer el recurso, lo que conllevaría a su rechazo y a conceder el de apelación propuesta en subsidio, pues éste si se presentó en término.

Sin embargo, a pesar de esa circunstancia, al remitirnos a la revisión de los documentos que se acompañaron a la notificación remitida por el apoderado del demandante a la entidad demandada, en efecto, se puede constatar que se omitió acompañar la copia del auto admisorio de la demanda, en la forma como lo establece el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, que en materia de las notificaciones personales establece que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, al revisar el trámite a cargo de la parte actora, se constata que para efectuar la notificación remitió un correo a la entidad que no da cuenta de los archivos que se remitieron, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que el asiste a esa entidad de Derecho Público, es necesario subsanar la falencia en la que se incurrió pues la decisión de *“tener por no contestada la demanda”*, que cuestiona el recurrente, obedeció al análisis erróneo que se hizo y la medida no puede ser otra que dejar sin valor ni efecto el proveído del 2 de mayo de 2022 (fls. 138 y 139) ello en razón además a que no es posible trasladar a la demandada las consecuencias negativas de una actuación que no se cumplió, como debió ser, con sujeción estricta a lo previsto en la norma.

De esa manera, se tendrá dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, en los términos del artículo 301 del C. G. P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.  
[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario y que:

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, córrase traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., a través de su representante legal a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. **Por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, y como tampoco obra la constancia de la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE., se dispone **REQUERIR**, nuevamente, al apoderado de la actora para que proceda a cumplir esa actuación o en caso de haberlo hecho, se acredite en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO

ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el numeral PRIMERO del proveído del 2 de mayo de 2022, que dispuso, en el “*tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES...*”, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y correr traslado para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

**CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE o, en caso de haberlo hecho, se acredite en el expediente.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NJM



**ALBEIRO GIL OSPINA**

